GUADALAJARA, JALISCO, A DIEZ DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL DIECINUEVE.

V I S T O S para resolver en **sentencia definitiva** los autos del juicio administrativo con número de expediente indicado al rubro superior derecho, promovido por [redacted] en contra de la DIRECTORA DE INGRESOS DEL AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN.

R E S U L T A N D O

1. Mediante escrito presentado en esta Primera Sala Unitaria el catorce de diciembre del dos mil diecisiete, [redacted] interpuso demanda en la vía contenciosa administrativa, en contra de las autoridades que se citan en el párrafo que antecede, teniéndose como acto impugnado: El oficio número [redacted] de veinticuatro de abril de dos mil diecisiete emitido por la Directora de Ingresos del Ayuntamiento de Zapopan, mediante el cual determinó que no se configuró la prescripción del impuesto del predial respecto a la cuenta número [redacted] demanda que se admitió por auto de fecha dos de enero del año dos mil dieciocho.

2. En el mismo acuerdo se admitieron las pruebas ofrecidas, las cuales se tuvieron por desahogadas por así permitirlo su naturaleza; se ordenó emplazar a las enjuiciadas corriéndoles traslado para que dieran contestación a la demanda, con el apercibimiento que en caso de no hacerlo se les tendrían por ciertos los hechos que la parte actora les imputó salvo prueba en contrario.

3. Por auto del quince de octubre del año dos mil dieciocho, se tuvo al Síndico Municipal del Ayuntamiento de Zapopan, dando contestación a la demanda, se admitieron las pruebas ofrecidas teniéndose por desahogadas dada su propia naturaleza; así mismo, se concedió el término de ley a la parte actora para que ampliara la demanda, con relación a las diversas gestiones de cobro exhibidas por la citada autoridad.

4. Con fecha cinco de diciembre de dos dieciocho, se tuvo a la parte actora ampliando la demanda, se admitieron las pruebas ofrecidas teniéndose por desahogadas dada su propia naturaleza; se ordenó corre traslado a a enjuiciada para que diera contestación a la misma con el apercibimiento de ley en caso de no hacerlo.

5. A través de auto de veinticinco de abril del dos mil diecinueve, se tuvo al Síndico Municipal del Ayuntamiento de Guadalajara, dando contestación a la ampliación de demanda, se admitieron las pruebas ofrecidas teniéndose por desahogadas dada su propia naturaleza; así

mismo, se advirtió que no existían pruebas pendientes por desahogar y se concedió a las partes el término legal para que formularan por escrito sus alegatos, sin que ninguna lo hiciera, por lo que se ordenó traer los autos a la vista para dictar la sentencia definitiva correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

I. Esta Primera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco es competente para conocer y resolver la presente controversia con fundamento en lo dispuesto en los artículos 65 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, 4 y 10 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la citada entidad federativa.

II. La existencia del acto administrativo controvertido se encuentra debidamente acreditada con el documento que en original obra a foja 8 del sumario, al que se le otorga pleno valor probatorio al tenor del numeral 399 del Código Procesal Civil del Estado de aplicación supletoria a la ley adjetiva de la materia.

III. Al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento, se procede al estudio de aquellos conceptos de impugnación que de resultar fundados llevarían a esta Sala Unitaria a declarar la nulidad lisa y llana de los actos impugnados por el demandante en términos de lo dispuesto por el arábigo 72 de la ley de la materia.

Es aplicable por analogía y en lo conducente, la jurisprudencia número I.4o.A. J/44[1], sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que señala:

> "**SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. EN ATENCIÓN AL ORDEN QUE SEÑALA EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN PARA EL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE ANULACIÓN, DEBEN ANALIZARSE EN PRIMER LUGAR AQUELLOS QUE LLEVEN A DECLARAR LA NULIDAD MÁS BENÉFICA PARA EL ACTOR.** En el artículo 237 del Código Fiscal de la Federación se encuentra contenido el principio de exhaustividad de las sentencias en materia fiscal, al imponer a las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa la obligación de examinar todos y cada uno de los puntos controvertidos del acto impugnado, **iniciando por aquellos que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana,** y después por los que se refieran a la omisión de requisitos formales o vicios del procedimiento, lo que se traduce en la obligación de analizar, en

[1] Publicada en la página 1646 del tomo XXIII de la novena época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de mayo de dos mil seis, registro número 174974.

primer lugar, los motivos de nulidad que lleven a una declaratoria de nulidad más benéfica para el actor, y sólo en el evento de estimarlos infundados, se pronuncie sobre los conceptos de impugnación que lleven a una declaratoria de nulidad para efectos, bien sea de la llamada comúnmente "del tercer tipo", por versar sobre el ejercicio de facultades discrecionales o, en su caso, para otros efectos."

IV.- En ese sentido, este juzgador analiza el concepto de impugnación planteado por la parte actora en el cual argumentó, que la resolución impugnada resulta ilegal en virtud de que la autoridad demandada no notificó de forma personal los requerimientos de pago con números de folio 27542/2002, 83626/2002, 119133/2002, 7837/2003, 30676/2003, 101689/2003, 122305/2003, 7979/2005, 4833/2004, 35741/2005, 78360/2005, 57336/2006, 78543/2006, 97168/2006, 25074/2007, 12025/2008, 4601/2009, 58042/2009, 137159/2011, 5018/2012, 162122/2013, 249350/2013, 127488/2014, 5641/2015 y 12661/2016, con los cuales dice, se interrumpió la prescripción de la obligación de pago del impuesto predial, del periodo comprendido del primer bimestre del dos mil dos al sexto bimestre del dos mil doce, porque en todo caso deberá exhibirlas en la contestación de demanda.

La autoridad demandada al producir contestación a la demanda manifestó, que la prescripción de la obligación de pago del referido tributo se interrumpió porque existieron diversas gestiones de cobro efectuadas por la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Zapopan, de conformidad con el ordinal 62 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado, mismas que presentó en copias certificadas.

La parte actora al ampliar la demanda adujo, que los referidos requerimientos de pago no fueron legalmente notificados toda vez que las actas respectivas no se encuentran debidamente circunstanciadas, porque respecto de las notificaciones de adeudo de fechas veintisiete de mayo del dos mil dos, veintisiete de agosto del dos mil dos, veinte de febrero del dos mil tres, seis de octubre del dos mil tres, veintidós de marzo del dos mil cinco, y veintiuno de septiembre del dos mil trece, no se indicó si precedió citatorio a la notificación respectiva, además que no se realizó en presencia de dos testigos, luego, respecto de las diversas diligencias de notificación de treinta y uno de octubre del dos mil dos, veinticuatro de noviembre de dos mil cinco, dieciséis de agosto del dos mil seis, diecisiete de octubre del dos mil seis, tres de octubre del dos mil siete, cuatro de febrero del dos mil nueve, dieciocho de julio del dos mil nueve, veinte se septiembre del dos mil doce, ocho de junio del dos mil trece, y ocho de octubre del dos mil catorce, en el citatorio respectivo el ejecutor fiscal no se cercioró que fuera el domicilio del contribuyente, no se señala si el domicilio se encontró cerrado y la razón por la cual se dejó en la puerta, por lo que no se

realizaron conforme lo establecido en los ordinales 84, 85 y 87 de la Ley del Procedimiento Administrativo, 242 y 242 de la Ley de Hacienda Municipal, ambos ordenamientos del Estado de Jalisco.

Es parcialmente fundado el concepto de impugnación reseñado por las razones siguientes:

En principio, la autoridad demandada en la resolución impugnada determinó que no se actualizaba la prescripción de la obligación de pago del impuesto predial del periodo comprendido del primer bimestre del dos mil dos al sexto bimestre del dos mil doce, porque existieron los requerimientos con números de folio 27542/2002, 83626/2002, 119133/2002, 7837/2003, 30676/2003, 101689/2003, 122305/2003, 7979/2005, 4833/2004, 35741/2005, 78360/2005, 57336/2006, 78543/2006, 97168/2006, 25074/2007, 12025/2008, 4601/2009, 58042/2009, 137159/2011, 5018/2012, 162122/2013, 249350/2013, 127488/2014, 5641/2015 y 12661/2016, con las cuales se interrumpió dicha figura extintiva, mismas que fueron controvertidas por la parte actora en la ampliación de demanda con relación a sus actos notificatorios.

A propósito, el arábigo 244 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado establece las formalidades a que se deben sujetar las notificaciones de las autoridades exactoras, el cual a la letra reza:

> **"Artículo 244.** Las notificaciones personales se harán en el último domicilio que la persona, a quien se deba notificar, haya señalado ante las autoridades fiscales, en el procedimiento administrativo de que se trate; a falta de señalamiento se estará a las reglas del artículo 33 de esta ley. Dichas notificaciones podrán practicarse en las oficinas de las autoridades fiscales, si las personas a quienes deba notificarse se presentan por cualquier circunstancia, en ellas.
>
> Se entenderá con la persona que debe ser notificada o su representante legal; a falta de ambos, el notificador, cerciorado de que sea el domicilio designado o establecido por la ley para efectos fiscales, dejará citatorio con cualquier persona mayor de edad que se encuentre en el domicilio, para que espere a una hora fija del día siguiente, si el domicilio se encontrare cerrado, el citatorio se dejará con el vecino más inmediato.
>
> Si la persona a quien haya de notificarse no atendiere al citatorio, la notificación se le hará por conducto de cualquier persona mayor de edad que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia, cerciorado nuevamente, el notificador de lo establecido en el párrafo anterior y, de negarse ésta a

recibirla, se realizará por instructivo que se fijará en la puerta del domicilio.

En el momento de la notificación, se entregará al notificado, o a la persona con quien se entienda la diligencia, copia del documento a que se refiere la notificación.

De las diligencias en que conste la notificación o cita, el notificador levantará acta circunstanciada."

Como se observa, toda notificación que se haga al contribuyente debe ser personal, lo que se cumple cuando el servidor público que la practique, cerciorado de que sea el domicilio designado o establecido por la ley para efectos fiscales, dejará citatorio con cualquier persona mayor de edad que se encuentre en el domicilio, para que espere a una hora fija del día siguiente, si el domicilio se encontrare cerrado se dejará con el vecino más inmediato. De igual manera, si la persona a quien haya de notificarse no atendiere al citatorio, la notificación se le hará por conducto de cualquier persona mayor de edad que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia, cerciorado nuevamente el notificador de lo establecido en el párrafo anterior y, de negarse ésta a recibirla, se realizará por instructivo que se fijará en la puerta del domicilio.

Ahora bien, de los documentos denominados notificación de adeudo con números de expediente 27542/2002, 83626/2002, 7837/2003, 101689/2003 y 7979/2005, y de las actas de notificación y requerimiento de pago de impuesto predial con números de crédito 137159/2011 y 249350/2013, exhibidos por la autoridad demandada, se advierte que la diligencia de notificación respectiva en cada caso no se practicó con el contribuyente, sino con un tercero y además no le precedió citatorio.

Por otra parte, respecto de las notificaciones de adeudo con números de folio 119133/2002, 78360/2005, 57336/2006, 85018/2012, 78543/2006, 25074/2007, 4601/2009 y las actas de notificación y requerimiento de pago del impuesto predial con números de crédito 137159/2011, 682122/2013 y 127488/2014, se aprecia que a las diligencias respectivas les precedió citatorio, sin embargo se señaló que se fijó en la puerta de ingreso del inmueble, sin indicar la razón de ello, además que de conformidad con el ordinal 244 de la ley de Hacienda Municipal del Estado, lo correcta era que se dejara con el vecino más cercano; luego la notificación respectiva se practicaron con diversos terceros cuyos nombres se asientan en tales documentos, no obstante no se identificaron con documento alguno.

De igual manera, respecto de los requerimientos con números de folio 122305/2003, 4833/2004, 35741/2005, 12025/2008, 58042/2009, de su

notificación se aprecia que se realizaron supuestamente con el contribuyente, no obstante, el mismo no se identificó y el ejecutor fiscal no asentó su media filiación.

Por lo tanto, resulta evidente que las notificaciones de tales documentos no se ajustaron a lo establecido en el citado precepto 244 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado, por lo que no existe la certeza que se haya hecho del conocimiento al contribuyente de tales actos, y en consecuencia no son aptos para interrumpir la prescripción alegada.

Robustece lo anterior, los criterios Jurisprudenciales 2a./J. 101/2007, en contradicción de tesis, aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se sesión privada del veintitrés de mayo de dos mil siete, y 2a./J. 15/2001 también en contradicción de tesis aprobada por la Segunda Sala de ese Alto Tribunal, en sesión privada del treinta de marzo de dos mil uno, que respectivamente dicen:

> **"NOTIFICACIÓN PERSONAL PRACTICADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. EN EL ACTA RELATIVA EL NOTIFICADOR DEBE ASENTAR EN FORMA CIRCUNSTANCIADA, CÓMO SE CERCIORÓ DE LA AUSENCIA DEL INTERESADO O DE SU REPRESENTANTE, COMO PRESUPUESTO PARA QUE LA DILIGENCIA SE LLEVE A CABO POR CONDUCTO DE TERCERO.** La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 15/2001, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, página 494, sostuvo que el notificador debe levantar razón circunstanciada, no sólo cuando la persona que se encuentre en el lugar o un vecino se nieguen a recibir la notificación, tratándose de actos relativos al procedimiento administrativo de ejecución, sino al diligenciar cualquier notificación personal, en atención a sus características propias, su finalidad, su eficacia y los requisitos generales de fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe satisfacer. Ahora bien, conforme al criterio anterior y al texto del artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, al constituirse en el domicilio del interesado, el notificador debe requerir su presencia o la de su representante y, en caso de no encontrarlo, dejarle citatorio para que lo espere a hora fija del día hábil siguiente, ocasión esta última en la cual debe requerir nuevamente la presencia del destinatario y notificarlo, pero si éste o su representante no aguarda a la cita, previo cercioramiento y razón pormenorizada de tal circunstancia, la diligencia debe practicarse con quien se encuentre en el

domicilio o con un vecino, en su defecto. Lo anterior, porque el citatorio vincula al interesado o a quien legalmente lo represente a esperar al fedatario a la hora fijada con el apercibimiento de que, de no hacerlo, tendrá que soportar la consecuencia de su incuria, consistente en que la diligencia se entienda con quien se halle presente o con un vecino; por tanto, en aras de privilegiar la seguridad jurídica en beneficio de los particulares, debe constar en forma fehaciente que la persona citada incumplió el deber impuesto, porque de lo contrario no podría estimarse satisfecho el presupuesto indispensable para que el apercibimiento legal pueda hacerse efectivo. En ese tenor, si al requerir la presencia del destinatario o de su representante, la persona que atienda al llamado del notificador le informa que aquél no se encuentra en el domicilio, el fedatario debe asentarlo así en el acta relativa, a fin de que quede constancia circunstanciada de la forma por la que se cercioró de la ausencia referida."

"NOTIFICACIÓN FISCAL DE CARÁCTER PERSONAL. DEBE LEVANTARSE RAZÓN CIRCUNSTANCIADA DE LA DILIGENCIA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN). Si bien es cierto que dicho precepto únicamente prevé la obligación del notificador de levantar razón circunstanciada de las diligencias, tratándose de actos relativos al procedimiento administrativo de ejecución y, en concreto, cuando la persona que se encuentre en el lugar o un vecino con quien pretendan realizarse aquéllas, se negasen a recibir la notificación, también lo es que atendiendo a las características propias de las notificaciones personales, en concordancia con las garantías de fundamentación y motivación que debe revestir todo acto de autoridad, la razón circunstanciada debe levantarse no sólo en el supuesto expresamente referido, sino también al diligenciarse cualquier notificación personal, pues el objeto de las formalidades específicas que dispone el numeral en cita permite un cabal cumplimiento a los requisitos de eficacia establecidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el respeto a la garantía de seguridad jurídica de los gobernados."

Finalmente, con relación al documento denominado notificación de adeudo y requerimiento de pago de impuesto predial con número de crédito 5641/2015, del acta de notificación de fecha veinticuatro de abril del dos mil quince se aprecia que la diligencia respectiva se practicó con la actora y se identificó con identificación expedida por el Instituto Federal

Electoral, y consta la firma de la misma, la cual no fue controvertida por la actora en la ampliación de demanda.

Por lo tanto, la misma es apta para interrumpir la prescripción alegada, en los términos previstos en el arábigo 62 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado, esto, únicamente a partir del segundo bimestre del dos mil diez, no así respecto de los seis bimestres de las anualidades de dos mil dos, dos mil tres, dos mil cuatro, dos mil cinco, dos mil seis, dos mil siete, dos mil ocho y dos mil nueve.

En tal virtud, resulta ilegal la resolución impugnada al haber determinado la enjuiciada que la figura extintiva aludida se interrumpió por las referidas gestiones de cobro y por lo tanto no se actualizada respecto de todo el periodo alegado por el actor, razón por la cual, es procedente declarar su nulidad, al actualizarse la causal de anulación prevista por el numeral 75 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, ya que en la especie se dejó de aplicar lo dispuesto en los arábigos 61, 62 y 63 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco.

Luego, toda vez que la resolución que se nulifica, deviene de una petición, se debe resolver el fondo de dicha pretensión, acorde al principio de tutela judicial efectiva contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dentro del cual se consagra a favor de los ciudadanos el derecho humano a una justicia completa, consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario, y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos cuya protección ha impetrado, por lo que esta Sala Unitaria se avoca su estudio con plenitud de jurisdicción, motivo por el cual se analiza tal figura extintiva al no interrumpirse la misma.

A lo anterior encuentra aplicación la jurisprudencia número 2a./J. 192/2007 sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 209, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Octubre de 2007, de rubro y texto siguiente:

> **"ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES.** La garantía

individual de acceso a la impartición de justicia consagra a favor de los gobernados los siguientes principios: 1. De justicia pronta, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto establezcan las leyes; 2. De justicia completa, consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario, y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado; 3. De justicia imparcial, que significa que el juzgador emita una resolución apegada a derecho, y sin favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido; y, 4. De justicia gratuita, que estriba en que los órganos del Estado encargados de su impartición, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público. Ahora bien, si la citada garantía constitucional está encaminada a asegurar que las autoridades encargadas de aplicarla lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, es claro que las autoridades que se encuentran obligadas a la observancia de la totalidad de los derechos que la integran son todas aquellas que realizan actos materialmente jurisdiccionales, es decir, las que en su ámbito de competencia tienen la atribución necesaria para dirimir un conflicto suscitado entre diversos sujetos de derecho, independientemente de que se trate de órganos judiciales, o bien, sólo materialmente jurisdiccionales."

El arábigo 61 de la Ley de Hacienda Municipal cuya aplicación se surte reza:

"**Artículo 61.** Las obligaciones ante el fisco municipal y los créditos a favor de éste por impuestos, contribuciones especiales, derechos, productos o aprovechamientos, se extinguen por prescripción, en el término de cinco años. En el mismo plazo, se extingue también por prescripción, la obligación del fisco municipal de devolver las cantidades pagadas indebidamente.

La prescripción del crédito principal extingue simultáneamente los recargos y gastos de ejecución.

> La prescripción se inicia, a partir de la fecha en que el crédito o el cumplimiento de la obligación pudieron ser legalmente exigidos, y será reconocida o declarada por la Tesorería Municipal de oficio o a petición de cualquier interesado.

Así mismo el ordinal 103 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, con relación a la época de pago del impuesto predial estatuye:

> **Artículo 103.** El pago de este impuesto deberá efectuarse **dentro de los primeros quince días del primer mes de cada bimestre**, en la oficina recaudadora que le corresponda al contribuyente, por la ubicación del predio, o en la recaudadora autorizada por la tesorería municipal, o en cualquier institución bancaria autorizada para tal efecto.
>
> Podrán hacerse pagos anticipados, sin perjuicio del cobro de diferencias por cambio de la base gravable.
>
> Tratándose de ejidos y comunidades agrarias, el pago del impuesto podrá efectuarse, dentro del plazo general a que se refiere el párrafo primero de este artículo, o bien, por anualidades vencidas, durante el mes de enero del año siguiente al que corresponda el pago.
>
> En las leyes de ingresos de cada municipio, el ayuntamiento correspondiente podrá establecer estímulos fiscales, tarifas y descuentos en materia de impuesto predial, así como los sujetos, condiciones y términos para su aplicación, de conformidad con las disposiciones de la ley en materia de promoción económica y de este ordenamiento.

Del numeral inserto con anterioridad se desprende que el pago del impuesto controvertido se debe efectuar dentro de los primeros quince días del primer mes de cada bimestre.

Entonces, **es a partir del día** siguiente de que la obligación debió cumplirse, el momento en que se puede exigir su pago, esto es, el **día dieciséis del primer mes de cada bimestre.**

A lo anterior cobra aplicación por analogía y en lo conducente, lo que al efecto resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver en la novena época la contradicción de tesis número

62/2001-SS, sustentando la jurisprudencia número 2a./J. 67/2001[2], cuyos rubro y texto son los siguientes:

> **"INFONAVIT. INICIO DEL PLAZO DE CADUCIDAD DE LAS FACULTADES DEL INSTITUTO PARA DETERMINAR EL IMPORTE DE LAS APORTACIONES, TRATÁNDOSE DE TRABAJADORES INSCRITOS.** El artículo 30, fracción I, párrafo segundo, de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, vigente desde el veinticinco de febrero de mil novecientos noventa y dos, establece que las facultades del instituto para determinar las aportaciones patronales omitidas y sus accesorios, se extinguen en el término de cinco años, no sujeto a interrupción, contado a partir de la fecha en que el propio instituto tenga conocimiento del hecho generador de la obligación. Por otra parte el artículo 35, párrafo primero, de la mencionada ley, **establece que los patrones deben pagar las aportaciones de sus trabajadores inscritos por bimestres vencidos, a más tardar el día diecisiete de los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre de cada año; por tanto, el plazo para que el patrón pague espontáneamente inicia el día primero y fenece el día diecisiete de dichos meses y, a su vez, el plazo de la caducidad de las facultades del instituto para determinar y liquidar las aportaciones omitidas y sus accesorios empezará a computarse a partir del día dieciocho de los meses indicados, porque hasta entonces puede, válidamente, ejercer esas facultades.** No pasa inadvertido que el referido artículo 35 fue reformado por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de enero de mil novecientos noventa y siete, estableciendo que el pago de las aportaciones será por mensualidades vencidas; sin embargo, dicha reforma no ha entrado en vigor, en virtud de que en el artículo sexto transitorio de ese decreto, se estableció que "La periodicidad del pago de las aportaciones y los descuentos a que se refiere el artículo 35, continuará siendo de forma bimestral hasta que en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado se establezca que la periodicidad de pagos se realizará mensualmente.", lo cual no ha sucedido, pero cabe precisar que ya sea por bimestres vencidos o por mensualidades, el plazo de caducidad inicia al día siguiente del en que vence el plazo de pago espontáneo."

[2] Visible en la página 253 del tomo XIV del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de diciembre de dos mil uno, consultada en el IUS 2010

Aclarado lo anterior, este Juzgador concluye que el crédito derivado del impuesto predial correspondiente al primer bimestre de dos mil diez, pudo haber sido exigido a partir del dieciséis de dieciséis de enero del dos mil diez, luego, a la fecha en que se notificó al actor la notificación de adeudo y requerimiento de pago de impuesto predial con número de crédito 5641/2015, esto es, el veinticuatro de abril del dos mil quince, la demandada no acreditó que existiese alguna gestión de cobro del mismo, por lo que al haber transcurrido más de cinco años sin que se le haya requerido por su entero, es evidente que la obligación de pago del crédito que nos ocupa se encuentra prescrita, ello, desde el dieciséis de enero del dos mil quince, respecto del inmueble con cuenta predial número [redacted] conforme a lo dispuesto por el artículo 61 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco.

Así, por lógica y mayoría de razón, si el deber tributario prescribió respecto del primer bimestre del dos mil diez, también eso ocurrió respecto a los seis bimestres de dos mil dos, dos mil tres, dos mil cuatro, dos mil cinco, dos mil seis, dos mil siete, dos mil ocho, y dos mil nueve, por lo que resulta innecesario hacer el cómputo respectivo por dichos ejercicios fiscales, concluyéndose que, en la especie, sí se extinguió la obligación del pago de los mismos.

En consecuencia, se declara la nulidad lisa y llana de la determinación del impuesto predial del del periodo comprendido del primer bimestre del dos mil dos, al primer bimestre del dos mil diez, respecto del inmueble con cuenta predial [redacted] de conformidad con el ordinal 75 fracción II de la ley adjetiva de la materia.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 73, 74 fracción II y 75 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, es de resolverse conforme a los siguientes:

R E S O L U T I V O S

PRIMERO. Esta Primera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco es competente para tramitar y resolver este juicio.

SEGUNDO. La parte actora probó parcialmente los hechos constitutivos de su acción, y la enjuiciada acreditó parcialmente sus excepciones, por lo tanto;

TERCERO. Se declara la nulidad lisa y llana del oficio número [redacted] de veinticuatro de abril de dos mil diecisiete emitido por la Directora de Ingresos del Ayuntamiento de Zapopan, mediante el

cual determino que no se configuro la prescripción del impuesto del predial respecto a la cuenta número [redacted]

CUARTO. Se declara prescrita la obligación de pago del impuesto predial del periodo comprendido del primer bimestre del dos mil dos, al primer bimestre del dos mil diez, respecto del inmueble con cuenta predial [redacted]

QUINTO. Se declara la nulidad lisa y llana de la determinación del impuesto predial del del periodo comprendido del primer bimestre del dos mil dos, al primer bimestre del dos mil diez, respecto del inmueble con cuenta predial [redacted]

[redacted]NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y MEDIANTE OFICIO A LA AUTORIDAD DEMANDA.

Así lo resolvió el Magistrado **HORACIO LEÓN HERNÁNDEZ**, Presidente de la Primera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, actuando ante el Secretario Proyectista, Licenciado **Bernardo Villalobos Flores**, quien autoriza y da fe.----------
HLH/BVF.

"La Sala que al rubro se indica, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco; Cuadragésimo Octavo, Cuadragésimo Noveno y Quincuagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco; Décimo Quinto, Décimo Sexto y Décimo Séptimo de los Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia (nombre del actor, representante legal, domicilio de la parte actora, etc.), información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos. Firma el secretario de acuerdos que emite la presente."